

**Constancia Secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente de la referencia informando que el mismo fue remitido por competencia por el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, según lo ordenado mediante Auto del 6 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso No.** : 76001 33 33 004 2021 00206 00  
**Accionante** : Orlando Caicedo Minota  
**Accionado** : Municipio de Candelaria – Secretaría de Tránsito y Transporte  
**Acción** : Cumplimiento

**Interlocutorio Nro. 637**

El señor **Orlando Caicedo Minota**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.894.515 de Florida (Valle del Cauca), presentó acción de cumplimiento en contra del **Municipio de Candelaria – Secretaría de Tránsito y Transporte**, con el fin de que se ordene al Ente territorial accionado cumplir con lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre<sup>1</sup> (Ley 712 de 2002) y 818 del Estatuto Tributario<sup>2</sup> (Decreto 624 de 1989).

---

<sup>1</sup> **Artículo 159. Cumplimiento.** La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

(...)"

<sup>2</sup> **ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de incumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

1. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela.
2. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.
3. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el evento del numeral 2º, procede la acción de cumplimiento cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En el presente caso, señala el accionante que la Secretaría de Transito y Transporte de Candelaria le impuso un comparendo, posteriormente emitió Resolución sancionatoria y luego inició proceso de cobro coactivo, dentro de los 3 años siguientes, sin embargo, hasta la fecha han pasado más de 6 años, encontrándose prescrito, sin embargo, el Municipio accionado ha sido renuente en aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario.

Resalta que la acción incoada es la procedente puesto que, no puede interponer acción de tutela, toda vez que la prescripción de las sanciones por infracción a las normas de tránsito no constituye un derecho fundamental, igualmente señaló que no tiene otra forma de hacer cumplir la norma pues según en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 para poder interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deben haber pasado máximo 4 meses luego de ocurridos los hechos para poder acceder a la jurisdicción y en su caso no ha sido notificado del mandamiento de pago de la obligación y ya han pasado más de 4 meses de iniciado el mismo.

Agregó que acudía a este medio para evitar un perjuicio irremediable pues la no aplicación de la norma en comento por parte de la autoridad accionada, puede conllevar a hacer efectivo el cobro coactivo, por lo que le pueden embargar salarios, cuentas bancarias, propiedades, vehículos, etc, y esperar un fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puede tardar años, pasaría

---

*por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

*- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*

*- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*

*- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”*

mucho tiempo y no tendría forma de recuperarse de los perjuicios causados.

Establecido lo anterior, para el Despacho es claro que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para el fin perseguido en razón a que el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que expidan las autoridades de cualquier orden.

Lo anterior por cuanto no es dable desconocer el carácter subsidiario que informa la acción de cumplimiento que impide yuxtaponerla a los medios de control ordinarios diseñados por el legislador.

El referido medio de control se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA., el cual en efecto dispone de un término de caducidad de 4 meses, no obstante, el vencimiento de dicho término no supe el ejercicio de la acción idónea y eficaz legalmente preestablecida, pues esto desbordaría el derrotero señalado por el legislador y convertiría a la acción de cumplimiento en un medio a través del cual sería posible discutir toda suerte de discrepancias, so pretexto de solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o un acto administrativo.

Ahora, contrario a lo que señala el actor, el cuenta con un acto administrativo particular y concreto que es susceptible de control jurisdiccional, esto es, el Oficio No. 220.10.01.1170 del 21 de septiembre de 2021, el cual se anexó con la demanda, toda vez que el mismo contiene la voluntad de la Administración capaz de producir efectos jurídicos.

Así pues, si bien es cierto, dicho acto administrativo no se profirió dentro del procedimiento de cobro coactivo, también lo es que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sido pacífica al considerar que si la Entidad en lugar de abstenerse de emitir un pronunciamiento e indicar la vía legal pertinente para acudir al proceso de cobro, profiere una respuesta de fondo, se debe concluir que esta contiene una decisión que afecta de manera concreta la situación del accionante y por lo tanto es susceptible de demandarse en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente se debe señalar que esta judicatura no considera que acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa pueda generar un perjuicio grave e inminente para el accionante, pues en primer lugar la Ley 1437 de 2011, incluye un catálogo de medidas cautelares que dotan a los medios de control de eficacia suficiente para garantizar el objeto del proceso y para proteger los derechos subjetivos del demandante, al tenor de los artículos 229 y siguientes de dicho estatuto, y en segundo lugar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 Ibidem, hay unas situaciones particulares en la que la admisión de la demanda puede suspender el procedimiento de cobro coactivo.

Finalmente es pertinente señalar, que, en el momento en que la Administración le notifique al accionante el mandamiento de pago, este puede formular la excepción de prescripción de la acción

---

<sup>3</sup> Ver entre otras, providencia del 10 de julio de 2014, Rad. No. 25000-23-37-000-201-00353-01 (20248) M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

de cobro; y el acto por medio del cual se decidan las excepciones, de igual forma es sujeto de control jurisdiccional al tenor de lo dispuesto en el Artículo 101 antes referido.

En consecuencia, el Juzgado debe rechazar por improcedente la presente acción en atención a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997<sup>4</sup>, garantizando con ello que las diferencias entre las partes se resuelvan a través del juez natural y bajo el trámite previsto por el ordenamiento jurídico. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de cumplimiento promovida por el señor **Orlando Caicedo Minota** en contra del **Municipio de Candelaria – Secretaría de Tránsito y Transporte**.

**SEGUNDO. - RECHAZAR** la acción de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. - PROCEDER** al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796978ea9f6584c113bb8093c098ee7ab137d0f3799338b6e01cb4a6b8fdd3fc**  
Documento generado en 11/10/2021 09:39:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> "Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente** : 76001-33-33-004-**2014-00327-00**  
**Demandante** : Heidy Yurany Quintero Pechene  
**Demandado** : Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”  
Cooperativa de Trabajo Asociado – Multisalud –  
Cooperativa de Trabajo Asociado – Coopsalud -  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Nro. 638**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

*“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

[...]

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero del presente año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, por cuanto se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente reprogramar fecha para audiencia inicial, resulta claro

que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“[...] PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

**“Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. [...]”.*

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que, con la contestación de la demanda el Hospital Universitario del Valle planteo los medios exceptivos que denomino “CERCANCIA (SIC) DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PREDICADA”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONFORME A LA LEY” y la “INNOMINADA O GENÉRICA”, a su vez el curador de la Cooperativa de Trabajo Asociado – MULTISALUD formuló las excepciones de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” e “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, solo puede considerarse la

de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, de naturaleza perentoria, se procederá a decidir sobre esta, por técnica jurídica en los siguientes términos:

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que el curador *ad litem* de MULTISALUD, contestó oportunamente la demanda dentro del término de Ley y planteó la excepción previa de “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, argumentando en síntesis que en el expediente no hay registro que acredite el agotamiento de la sede administrativa, puesto que no se aportó la constancia de notificación del acto acusado, incumpléndose de esta forma con el requisito del Art. 161 núm., 2 del CPACA., aunado a que el acto atacado no está firmado, en consecuencia ante la falta de respuesta de la administración, debió demandarse la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en casos como el que nos ocupa, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Cabe precisar que se debe tener en cuenta también, para los efectos mencionados, el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión” en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación; de modo que, el juez únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

Revisado el expediente se tiene que, la demandante a través de apoderado judicial presentó derecho de petición ante la Entidad demandada el 4 de febrero de 2013<sup>1</sup>, y esta a su vez dio respuesta a la petitoria mediante oficio Nro. 100015842013 del 15 de febrero de 2013<sup>2</sup>, negando la existencia de relación laboral alguna. Del acto acusado se desprende que este fue remitido a la dirección aportada con la petición.

En el numeral 18 de los hechos de la demanda se señaló que, con el fin de agotar la vía gubernativa, se presentó petición escrita, la cual fue resuelta también por escrito el 15 de febrero de 2013. Frente a este hecho, en la respuesta a la demanda el HUV manifestó que *“Es cierto que no se considera que por parte del Hospital que la demandante haya tenido un vínculo laboral con la entidad accionada, sin embargo no consideramos que se dé un desconocimiento del vínculo laboral pues como ya se ha expresado en hechos anteriores el Hospital NO CONSIDERA que por haber sido la entidad donde la demandante desarrolló sus labores profesionales por unos años deba ahora ser considerado su empleador cuando ni siquiera contrato sus servicios profesionales directamente”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Fls., 121 - 127 documento 01 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Fls., 135 – 142 ibidem.

<sup>3</sup> Fls., 23 documento 04 expediente digitalizado.

Aunado a lo anterior, el oficio Nro. 100015842013 del 15 de febrero de 2013, no fue objeto de tacha o de reparo a través excepción alguna por parte de la Entidad que lo profirió y funge como demandada en este asunto, así que aquel no fue cuestionado en cuanto a su autenticidad.

Conforme a lo anterior, se encuentra establecido que la parte actora agotó la reclamación previa del derecho debatido en esta instancia, vía derecho de petición ante la entidad, y que esta en ejercicio del denominado “privilegio de decisión previa” se pronunció, denegando la solicitud que se le puso en consideración.

Así las cosas, no hay razón para que en el *sub examine*, deba demandarse la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo de la Entidad, frente a la petición de la demandante, en consecuencia, la excepción “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA”, propuesta por la Cooperativa demandada, no esta llamada a prosperar.

De otra parte, mediante auto Nro. 904 del 14 de septiembre de 2017, numeral 8°, se ordenó al HUV que dentro del termino de traslado allegara el expediente administrativo objeto de la presente demanda, pero no lo allegó completo, por lo que se ordenara oficiar a la Entidad para que remita:

Copia de la respuesta dada a la petición formulada por el abogado Guillermo Rengifo García, en calidad de apoderado de la señora Heidy Yurany Quintero Pechene, recibida el 4 de febrero de 2013 por la entidad, radicada bajo e Nro. 100015842013, con su respectiva constancia de notificación, y copia de otras reclamaciones de reconocimiento de relación laboral, reintegro, pago de salarios y prestaciones elevadas por la accionante, con sus respectivas respuestas y constancia de notificación.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA” formulada por la Cooperativa de Trabajo Asociado – MULTISALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFICIAR** al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, para que en el término diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita a este Despacho:

2.1 Copia de la respuesta dada a la petición formulada por el abogado Guillermo Rengifo García, en calidad de apoderado de la señora Heidy Yurany Quintero Pechene, recibida el 4 de febrero de 2013 por la entidad, radicada bajo e Nro. 100015842013, con su respectiva constancia de notificación.

2.2 Copia de otras reclamaciones de reconocimiento de relación laboral, reintegro, pago de salarios y prestaciones elevadas por la accionante, con sus respectivas respuestas y constancia de notificación.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada Cristina Rivera Galindo, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.669.380 y T.P. Nro. 295.985 del C.S. de la J., como apoderado del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., en los términos del poder que le fue conferido por el Gerente General de la Entidad (Anexo 6, expediente digitalizado).

**CUARTO:** Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia se envíen con anterioridad a la realización de esta al correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3f25ca7cb82c34b60adf2e1f203afd93470908a32c449c2656490ad9a7aed94**

Documento generado en 11/10/2021 09:39:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**